

Finalmente, con efectividad 1 de abril de 2002 se llevará a un mínimo de 15.025,30 euros brutos a todos los empleados en alta en la compañía con salarios inferiores a esa cantidad en esa fecha. A estos empleados no les será de aplicación el aumento también previsto en esa fecha para salarios inferiores a 18.030,36 euros al compensarse y absorberse con el aumento al mínimo de 15.025,30 euros establecido en este apartado.

Disposición final tercera.

En las materias no previstas en el presente Convenio y en la administración o interpretación de las ahora pactadas, sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria y como mero derecho supletorio, se estará a lo establecido en los Acuerdos Colectivos anteriores, en el Manual de Normas de «BP Oil España, Sociedad Anónima» y el Manual de Normas de Personal de «BPMED, Sociedad Anónima», así como en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Refino de Petróleos, en el I Convenio Colectivo de la empresa «Mobil Oil, Sociedad Anónima» y el Acuerdo Colectivo de «Castrol España, Sociedad Anónima» (antes del cambio de denominación a «Enermar, Sociedad Limitada»). Igualmente será derecho supletorio el Estatuto de los Trabajadores y la legislación que con carácter general sea de aplicación.

Otros acuerdos.

Como parte integrante de los Acuerdos alcanzados en la negociación del III Convenio Colectivo de «BP Oil España, Sociedad Anónima», con independencia de los pactos que dan lugar a la modificación del hasta ahora actual articulado, ambas representaciones se comprometen a actuar en la forma descrita en los temas que a continuación se relacionan:

1. Seguro médico Cigna: Las partes firmantes se comprometen a nombrar una Comisión que trabaje de forma conjunta con los representantes de «BP Oil Refinería de Castellón, Sociedad Anónima» con la finalidad de buscar la optimización máxima de la participación en beneficios resultante de la póliza actualmente vigente.

2. Comisión de transformación del actual sistema de clasificación profesional: Las partes firmantes se comprometen a crear con efectos inmediatos una Comisión de análisis, estudio y resolución de la transformación del sistema de clasificación profesional, en el sentido de pasar de un sistema de categorías profesionales a otro de grupos profesionales. El compromiso es tener terminado su trabajo el 30 de junio de 2002. Cada parte nominará sus representantes, siendo el número de miembros por parte de la representación de los empleados tres y por parte de la compañía dos.

3. Valoraciones del rendimiento de los empleados: Dentro de los procesos de revisión del desempeño existentes en la compañía cuando el rendimiento de un empleado esté siendo inferior al esperado, se deberá hablar con él dentro del año procurando que tenga tiempo suficiente para reaccionar, cuando sea posible. Si así no se hiciera debería verse reflejado en la valoración del supervisor. A este respecto, la representación legal del personal recibirá cada año información de los empleados de la compañía, con indicación de la valoración de rendimiento recibida; información que tendrá carácter de máxima confidencialidad y estrictamente reservada.

4. Complemento de beneficios sociales del personal procedente de la empresa «Mobil Oil, Sociedad Anónima» y «Enermar, Sociedad Limitada»: El complemento de beneficios sociales que perciben estos empleados en nómina, de acuerdo con lo establecido en el texto del cuarto Convenio Colectivo de «BP Oil España, Sociedad Anónima» y en el texto del primer Convenio Colectivo de «Mobil Oil España, Sociedad Anónima» y del Acuerdo Colectivo de «Enermar, Sociedad Limitada», se considerará pensionable a los efectos del Plan de Pensiones de acuerdo con la regulación recogida en el Reglamento del mismo, según lo establecido, a su vez, en el artículo 113 del mencionado del tercer Convenio Colectivo de «BP Oil España, Sociedad Anónima».

5. Extensiones de jornada: Las partes firmantes se comprometen a crear una Comisión para análisis y propuestas de solución a los problemas que puedan existir como consecuencia de la extensión de jornada en determinadas áreas de la compañía.

ANEXO ÚNICO

Atendiendo al volumen de los anexos, que son conocidos perfectamente por todos los empleados los tienen en su poder y a que exclusivamente versan sobre normas de administración y desarrollo de algunos apartados del Convenio no afectando a su contenido, la Comisión del mismo entiende que no es necesaria publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19020 *REAL DECRETO 966/2002, de 13 de septiembre, por el que se aprueba la segregación de la provincia de Salamanca del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y su agregación al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Castilla y León y Cantabria.*

Por sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 11 de junio de 2002, se desestima el recurso de casación interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro, contra la sentencia de 28 de enero de 1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo 203415, que queda firme, en el que se impugnaba el Acuerdo de 22 de julio de 1988 de la Junta de Decanos del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, que en reposición confirma el anterior de 20 de mayo de 1988, sobre segregación de la provincia de Salamanca del ámbito territorial del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y su incorporación al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Castilla y León, Asturias y Cantabria.

En cumplimiento de dicha sentencia, ha sido promovida por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de los Estatutos Generales, aprobados por Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre, la segregación de la provincia de Salamanca del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro para su incorporación al actual Colegio de Ingenieros Agrónomos de Castilla y León y Cantabria, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de Normas Regulatoras de los Colegios Profesionales.

La actividad del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro se extiende a cuatro Comunidades Autónomas (Madrid, Castilla-La Mancha, Castilla y León y Canarias) y, a su vez, la actividad del actual Colegio de Castilla y León y Cantabria se extiende a dos Comunidades Autónomas, por lo que la competencia para aprobar la segregación e incorporación corresponde al Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de septiembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Segregación y agregación.*

Se segrega del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro la provincia de Salamanca, para su agregación al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Castilla y León y Cantabria.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de septiembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CANETE

19021 *ORDEN APA/2400/2002, de 12 de septiembre, por la que se ratifica el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Patatas de Prades» y de su Consejo Regulador.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, por aplicación del artículo 5.5. del Reglamento (CEE)